

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA GESTIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20, apartados 1 y 4, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa municipal por la gestión de residuos de construcción y demolición.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la gestión de los escombros procedentes de obras menores, que son aquellas que establece el artículo 2.d) del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, de las categorías II, III y IV, tal y como establece el artículo 5 del Decreto 20/2011, de 25 de febrero, de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, por el que se establece el régimen jurídico de la producción, posesión y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente las personas físicas o jurídicas o las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean titulares de los inmuebles donde se generen los escombros o residuos a que se refiere la presente Ordenanza. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la presente tasa, el volumen de escombros y/o materiales a gestionar procedentes de obras menores.

Artículo 5.- Tarifas.

Residuos de categoría II: 30,00 euros/m³.

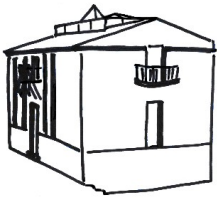
Residuos de categoría III: 18,00 euros/m³.

Residuos de categoría IV: 15,00 euros/m³.

- El mínimo a liquidar, en cada categoría, será de 1/4 de m³.

a) Categoría II: Residuos inertes de construcción y demolición sucio, es aquel no seleccionado en origen y que no permite, a priori, una buena valoración al presentarse en forma, mezcla heterogénea de residuos inertes.

b) Categoría III: Residuos inertes de construcción y demolición limpio, es aquel seleccionado en origen y entregado de forma separada, facilitando su valoración, y correspondiente a alguno de los siguientes grupos:



- Hormigones, morteros, piedras y áridos naturales mezclados.
- Ladrillos, azulejos y otros cerámicos.

c) Categoría IV: Los residuos comprendidos en esta categoría, serán residuos inertes, adecuados para su uso en obras de restauración, acondicionamiento y relleno o con fines de construcción, y deberán responder a alguna de las siguientes características:

- El rechazo inerte, derivado de los procesos de reciclado de residuos de construcción y demolición que, aunque no cumplan con los requisitos establecidos por la legislación sectorial aplicable a determinados materiales de construcción, sean aptos para su uso en obras de restauración, acondicionamiento o relleno.

- Aquellos otros residuos inertes de construcción y demolición cuando sean declarados adecuados para restauración, acondicionamiento y relleno, mediante resolución del órgano competente en materia ambiental de la Junta de Extremadura o del órgano competente en materia de minas cuando la restauración, acondicionamiento y relleno esté relacionada con actividades mineras.

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios o actividades que constituyen su hecho imponible. El pago de la tasa se efectuará en el momento de la prestación de los servicios.

Artículo 7.- Obligaciones del sujeto pasivo.

Será obligación del sujeto pasivo trasladar los residuos generados por la obra menor o actuación hasta el lugar que el Ayuntamiento de Magacela tenga habilitado para ello.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de junio de 2013, será de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación expresa.

Publicada en [BOP de 17/09/2013](#)

Redacción según última modificación de 1 de diciembre de 2014
· Publicada en [BOP de 01/12/2014](#) · En vigor desde el día 02/12/2014